



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 1129

Santiago de Cali, noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Se allega por el Dr. Alfonso Villarraga Hoyos, actuando como apoderado judicial de la parte demandante, escrito y anexo mediante los cuales subsana la demanda, observando el Despacho que no obstante los mismos fueran presentados dentro del término legal para ello concedido, con ellos no se subsanó correctamente las falencias señaladas, pues no fueron atendidos en debida forma lo señalado en los literales b, c, d, e del auto interlocutorio No. 1080 del 31 de octubre del año en curso, mediante el cual se indicaron aspectos que debían ser corregidos, como pasa a verse:

b) Se requirió adecuar la pretensión segunda de la demanda pues allí solicitaba la liquidación de la sociedad conyugal, siendo este de trámite en proceso diferente, sin que se elevara pronunciamiento alguno al respecto dentro del escrito de subsanación allegado.

c) De la misma forma omitió el togado elevar pronunciamiento alguno en cuanto el requerimiento realizado de adecuar el escrito de demanda en lo que se refiere a su encabezado y a pretensión segunda.

d) Omitió allegar copia debidamente autenticada de los folios de registro civil de nacimiento tanto del demandante como el de la causante María Virginia Carvajal Moreno y el del demandado Jhonatan Marks citado como heredero determinado, por el cual si bien manifiesta que nunca tuvo contacto, desconoce su identificación, lugar físico o dirección física y electrónica, no acredito haber realizado los trámites exigidos en el numeral 10° del artículo 78 en concordancia con la parte final del inciso 2° del artículo 173 ambos de la Ley 1564 de 2012.

e) Si bien ahora allega las direcciones y números de abonado telefónico de los citados como testigos, no enuncio concretamente los hechos objeto de la prueba

(art. 212 Ley 1564 de 2012) ni apporto las direcciones electrónicas (inciso 1° artículo 6° Ley 2213 de 2022) sin que se indicara el desconocimiento de ello.

De acuerdo con lo anterior, al no haberse saneado en debida forma la demanda, de conformidad con lo establecido por el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. INCORPORAR virtualmente al expediente sin consideración alguna los documentos allegados por lo considerado.

SEGUNDO. RECHAZAR la presente demanda.

TERCERO. ARCHIVAR lo actuado previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e59c3eefedffd17eff22210b90003d78fb776bedbceaf9dcc305817151165d7**
Documento generado en 10/11/2022 01:43:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>